



SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA N° [REDACTED]

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2ª - 28013

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

42011307

NIG: 28.079.00.2-2025/0346204

Procedimiento: Concurso ordinario [REDACTED] 2025

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. [REDACTED]

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Concurtido: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO CONCLUSION NÚMERO [REDACTED] 2026

EL MAGISTRADO QUE LO DICTA: D. JORGE MONTULL URQUIJO

Lugar: Madrid

Fecha: 18 de febrero de 2026.

HECHOS

PRIMERO. Por auto de fecha 19 de Diciembre de se declaró el concurso voluntario de la compañía [REDACTED] S.L., con CIF [REDACTED] y con domicilio en Calle [REDACTED] (Madrid) en el que se informaba a los acreedores que el deudor había sido declarado en concurso de acreedores pero carecía de activos realizables en cuantía suficiente para atender los previsibles créditos contra la masa que se iban a generar por la sola tramitación del concurso, concediéndoles el plazo de 15 días para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 ter del TRLC, en su redacción dada por la ley 16/2022, pudieran solicitar el nombramiento de administrador/a concursal a los fines de emitir informe razonado y documentado con el contenido y alcance previsto en el apartado 1 del citado precepto.

SEGUNDO. Transcurrido el citado plazo sin haberse recibido solicitud alguna en tal sentido, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver conforme a derecho.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.a.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Dispone el número 7º del art. 465 del TRLC, tras la redacción dada por la Ley 16/2022, que:

“Procederá la conclusión de concurso cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley”.

Esa situación de insuficiencia de masa activa puede ser apreciada por la administración concursal en cualquier estadio del concurso, en cuyo caso, deberá comunicarlo al juzgado (art. 249 TRLC) e iniciar con urgencia, un proceso de liquidación de activos para evitar el devengo de nuevos créditos contra la masa para, con el dinero obtenido, poder pagarlos por el orden de prelación previsto en el art. 250 TRLC.

Por otro lado, también es posible que esa situación de insuficiencia sea apreciada por el juez del concurso a la hora de dictar el auto de declaración, tras examinar la documentación que se acompaña con la solicitud. En este caso, tanto el ex artículo 176 bis apartado 4 de la ley 22/2003, en su redacción dada por la ley 38/2011, como el ex artículo 470 TRLC permitían la posibilidad de que el juez acordara, en el propio auto de declaración, la simultánea conclusión, si apreciaba esa situación de insuficiencia de masa activa y demás condiciones que indicaba el propio precepto. Así, decía el ex artículo 470 TRLC, en su redacción dada por el RDL 1/2020, de 5 de mayo:

“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento y, además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.

Evidentemente, se trataba de un pronunciamiento meramente indiciario que no prejuzgaba ni las acciones de responsabilidad contra los administradores al amparo de la normativa societaria ni tampoco, en caso de reapertura del concurso y nombramiento de administrador concursal, de las acciones de reintegración y de responsabilidad que ésta último pudiera llegar a entablar.

Sin embargo, la Ley 16/2022 ha introducido un importante cambio en esta institución. Conforme al art. 37 bis del TRLC, si el juez del concurso aprecia que estamos ante un concurso sin masa, entendiendo por tal, cualquiera de los escenarios que se definen en el art. 37 bis, declarará el concurso pero no podrá concluirlo al mismo tiempo, sino que tendrá que informar de esta situación a los acreedores para que sean éstos, quienes, en su caso, valoren la posibilidad de solicitar del juez del concurso el nombramiento de un administrador concursal para la emisión de un informe razonado y documentado, sobre la viabilidad de acciones de reintegración, acción social de responsabilidad y de calificación del concurso como culpable. De no recibirse dicha solicitud, aunque el TRLC no lo prevea, es evidente que procederá ordenar la conclusión del concurso, con arreglo al art. 465 TRLC y con los efectos del art. 485 del TRLC.





SEGUNDO. Aplicando tales preceptos al caso de autos, en la medida en que ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de un administrador concursal para la emisión del citado informe, dentro del plazo concedido a tal efecto, procede la conclusión del concurso, con los efectos propios de los Arts. 483 y 485 TRLC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO de la mercantil [REDACTED], con CIF [REDACTED] y con domicilio en Calle [REDACTED] (Madrid) **SL POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA**, cesando todos los efectos de la declaración del concurso, sin perjuicio de su posible reapertura.

Acuerdo el cierre provisional de la hoja registral que tenga abierta en el Registro Público en el que figure inscrita.

Al ser firme esta resolución se acuerda que tras este auto sea expedido mandamiento por el LAJ con testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, para su remisión al registro correspondiente.

Transcurrido un año a partir de esta resolución sin que se haya ordenado la reapertura del concurso, procédase por el registrador a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja (art. 483 y 485 TRLC).

Notifíquese esta resolución a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado», (art. 482 TRLC).

Líbrese mandamiento por duplicado al Registro Mercantil para que proceda a la cancelación de la inscripción de los asientos correspondientes a la declaración del concurso y la hoja registral de la sociedad. Asimismo, el Registrador Mercantil deberá comunicar al resto de registros públicos en los que la concursada tenga inscritos bienes y derechos, la presente conclusión a los efectos oportunos.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

Procédase **al archivo de las actuaciones**.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe

